



RESOLUCIÓN DPTT N°

POR LA CUAL SE SANCIONA A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Nota DPC/DGGC N° 00 del 00, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la SET dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal de 00 y del IRACIS General del ejercicio fiscal de 00 de **NN**, y para el efecto le requirió la presentación de sus Libros Contables e Impositivos así como los documentos que respaldan sus registros referentes a las compras efectuadas de la firma **XX**, todo lo cual fue presentado.

El control tuvo su origen en los trabajos de investigación realizados por la SET (MEGA EVASIÓN FISCAL), en los cuales detectó mediante el cruce de informaciones, la existencia de “empresas de maletín”, inscriptas como contribuyentes con el objeto de proveer facturas a varias firmas con el fin de hacer valer el monto del IVA de dichos comprobantes como crédito fiscal y como costos y gastos para el IRACIS en perjuicio del Fisco. Empresas y personas físicas que -igualmente- no contaban con una infraestructura mínima adecuada para prestar los servicios o proveer los bienes individualizados en las facturas y éstas tenían como contadores a **XX** y **XX**.

Con base en los elementos señalados, la SET realizó la denuncia ante el Ministerio Público (en adelante **MP**), generándose la Causa Penal N° 00 caratulada: “*Investigación Fiscal S/Producción de documentos no auténticos*”, en cuyo marco el 00 el **MP** realizó el allanamiento de las oficinas pertenecientes a **XX** (contador), y se incautaron documentaciones contables pertenecientes a los contribuyentes investigados. Así también el **MP** tomó la declaración testifical y funcionarios de la SET realizaron entrevistas a los supuestos proveedores (fojas 390 al 41 del expediente N° 00), las que permitieron concluir que los mismos no tenían vinculación comercial con sus supuestos clientes, incluso varios de ellos manifestaron no haberse inscriptos como contribuyentes en el RUC. Las documentaciones incautadas por el **MP** fueron remitidas en formato escaneado a la SET por medio de la Nota N° 00 del 00, entre las cuales se encuentran dos facturas expedidas por **XX** a nombre de **NN**.

Durante el control interno, los auditores de la SET detectaron que **NN** declaró créditos fiscales en el IVA y costos en el IRACIS respaldados con un comprobante de compra por un valor imponible de **G 31.897.273** relacionado a una operación que no es real, ya que el representante legal y socia de la empresa **XX** negaron haber realizado operaciones de venta a la misma e incluso negaron haberse inscripto en el RUC; por ello, desafectaron el valor de la factura cuestionada y reliquidaron ambos tributos, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron la calificación de la conducta de **NN** como Defraudación conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 (la Ley) y sugirieron la aplicación de la multa del 300% sobre el tributo incluido en el comprobante de compra relacionado a la operación inexistente que utilizó en el IVA y en el IRACIS, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR 10% S/ RELIQUIDACIÓN	MONTO IMPONIBLE EN LA FACTURA CUESTIONADA	IMPUESTO INCLUIDO S/ LA FACTURA CUESTIONADA	MULTA 300% S/ LA FACTURA CUESTIONADA	TOTAL A INGRESAR G
IVA GENERAL	05/2015	2.667.868	31.897.273	3.189.727	9.569.181	12.237.049
IRACIS	2015	3.189.727	31.897.273	3.189.727	9.569.181	12.758.908
TOTAL		5.857.595	63.794.546	6.379.455	19.138.362	24.995.957

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por J.I. N° 00 del 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, por J.I. N° 00 del 00 se llamó a autos para resolver.

ALLANAMIENTO A LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS Y RECTIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS

El 00, **NN** presentó su escrito de allanamiento a las determinaciones expuestas en el Informe Final de Auditoría y señaló que ya presentó sus declaraciones juradas rectificativas correspondientes al IVA del periodo fiscal de 00 y el IRACIS del ejercicio fiscal de 00, procediendo a abonar al Fisco la suma debida en concepto de tales impuestos. Al respecto, el **DSR2** verificó en el Sistema Marangatu que el mismo procedió a desafectar de sus declaraciones

RESOLUCIÓN DPTT N°

POR LA CUAL SE SANCIONA A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

juradas el monto de la factura cuestionada y que reliquidó ambos tributos conforme lo recomendado por los auditores de la SET.

Siendo así, el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley, que señalan que si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación. No obstante, el **DSR2** analizó los antecedentes agregados en el sumario, conforme se expone a continuación:

• UTILIZACION DE UN COMPROBANTE RELACIONADO A UNA OPERACIÓN INEXISTENTE

El **DSR2** señaló que **NN** consignó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS un comprobante de compra en el cual no se refleja la realidad de las operaciones, pues constató que es MATERIALMENTE IMPOSIBLE que el supuesto proveedor **XX** haya prestado en servicio descrito en la factura que **NN** hizo valer ante la SET.

El **DSR2** llegó a esta conclusión pues conforme consta en el Acta del 00, el Señor **XX**, afirmó NO haber solicitado su inscripción al RUC ni consecuentemente la solicitud de impresión y retiro de los comprobantes que **NN** presentó a la SET. Asimismo, agregó que su profesión es la de albañil, que no conoce a dicha empresa ni tampoco a **XX** (fs. 40 y 41 del Exp. N° 00).

En tanto que respecto a **XX**, según consta en el Acta del 00, los funcionarios de la SET verificaron que en el domicilio declarado en el RUC, no reside la misma. Además, al prestar su declaración ante el **MP**, la Sra. **XX** indicó que no se inscribió como contribuyente y que se desempeña como empleada doméstica (fs. 39 del Exp. N° 00).

El **DSR2** señaló también, que **NN** no demostró que tales mercaderías hayan sido efectivamente adquiridas de la proveedora referida, pues no presentó documento alguno que pueda demostrar que efectivamente haya efectuado los pagos por las operaciones comerciales realizadas, sino que simplemente se limitó a señalar que las mismas fueron realizadas debido a que los registró en sus libros contables.

Para el **DSR2 NO CABEN DUDAS** de que la operación de compra consignada en la factura cuestionada se trata de una operación que NO EXISTIÓ y que fue emitida al solo efecto de justificar créditos fiscales y costos ante la Administración para obtener un beneficio indebido, el cual está representado por los tributos que no ingresó oportunamente al Fisco sino recién en fecha posterior al inicio de la fiscalización cuando procedió a desafectar de sus declaraciones juradas del IVA General y del IRACIS, los montos respaldados con la factura cuestionada.

Todas estas evidencias colectadas permitieron al **DSR2** concluir válidamente que las operaciones que **NN** hizo valer ante la Administración Tributaria JAMÁS EXISTIERON. Por todo ello, el **DSR2** concluyó que corresponde la impugnación del referido comprobante así como la reliquidación del IVA y del IRACIS efectuada por los auditores de la SET y tal como la propia firma ya rectificó en sus declaraciones juradas. Consecuentemente, ya no corresponde el reclamo de los tributos.

• CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES

El **DSR2** comprobó que la conducta de **NN** se ajustó a las presunciones previstas en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley N° 125/91, por lo que se cumplen los presupuestos para calificar su conducta como Defraudación, conforme al tipo legal dispuesto en el Art. 172 de la Ley Tributaria, pues hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, sustentadas en una factura relacionada a una operación de compra que no es real. Con dicho documento respaldó sus costos declarados en el IRACIS y créditos fiscales en el IVA General, causando con ello un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que dejó de pagar, así como por el comprobante que declaró indebidamente.

En lo que respecta a la graduación de la sanción, el **DSR2** comprobó que se dieron las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en el Art. 175, ya que **NN** transgredió de manera repetida los artículos 7° y 86 de la Ley. También tuvo en cuenta las características de la infracción y la importancia del perjuicio fiscal.

No obstante, el **DSR2** consideró la predisposición de la firma para el esclarecimiento de los hechos y la conducta que asumió al allanarse a la determinación practicada y al rectificar sus declaraciones juradas conforme a lo que sugirieron los auditores de la SET; por ello, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 150% sobre los tributos defraudados.



RESOLUCIÓN DPTT N°

POR LA CUAL SE SANCIONA A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de la aplicación de la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades otorgadas por la RG N° 00.

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA
R E S U E L V E:

Art. 1°.- **CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00** como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 150% sobre los tributos defraudados, por un total de **G 9.569.182**, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO YA DECLARADO	MONTO IMPONIBLE CONTENIDO EN LA FACTURA CUESTIONADA	IMPUESTO INCLUIDO S/ FACTURA CUESTIONADA	MULTA 150% S/ LA FACTURA CUESTIONADA	TOTAL MULTA A INGRESAR
IVA GENERAL	05/2015	2.667.868	31.897.273	3.189.727	4.784.591	4.784.591
IRACIS	2015	3.189.727	31.897.273	3.189.727	4.784.591	4.784.591
TOTAL		5.857.595	63.794.546	6.379.455	9.569.182	9.569.182

Art. 2°.- **NOTIFICAR** a la firma conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a la multa aplicada

Art. 3°.- **REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudaciones y Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.

Art. 4°.- **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

ABG. ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DE DESPACHO
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA